

CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 14 y 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine. Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley. Dicho Consejo de Gobierno tendrá a su cargo la planificación, manejo de los recursos y organización de las actividades que se realicen en la provincia. La ley definirá el organismo que actuará en calidad de secretaría técnica. Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán... (...)"*;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador segundo inciso determina *"El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regularización"*;

Que, en las normas que Regulan los Servicios Portuarios en el Ecuador, contenidas en la resolución No. MTOP-SPTM-2016-0060-R, se establece en su artículo 7 que previa solicitud las Autoridades Portuarias, sus delegatarios o concesionarios, Puertos Especiales, Terminales Portuarios Habilitados y/o Facilidades Portuarias Privadas, podrán otorgar permisos de operación a los operadores portuarios que, cuenten con la matrícula vigente de la SPTMF, a efectos que puedan prestar los servicios para los que se encuentren habilitados;

Que, mediante Resolución No. MTOP-SPTM-2020-0001-R de fecha 9 de enero de 2020, se delegó al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos la competencia de emitir el Permiso de Operación Provisional del patio de consolidación / centro de acopio en Guayaquil y en la provincia de Galápagos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública declaró en Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19 y prevenir un posible contagio masivo en la población;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador declaró el Estado de excepción en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador, disponiendo en su artículo 8 que se emitan, por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar;

Que, mediante Oficio Nro. MTOP-SPTM-20-17-OF del 09 de enero de 2020, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial resolvió aprobar el formato para la emisión del permiso de operación, siendo de completa responsabilidad del concedente establecer las condiciones particulares del mismo.

Que, las Autoridades Portuarias, sus delegatarios o concesionarios, Puertos Especiales, Terminales Portuarios Habilitados y/o Facilidades Portuarias Privadas, aprobarán la lista de precios máximos a cobrar por los servicios prestados por los Operador Portuario de Buque (OPB) y Operador Portuario de Carga (OPC), cuando los operadores reciban por primera vez su "Permiso de Operación" y cada vez que se produzca una variación en la citada lista de precios, la misma deberá ser producto de un estudio técnico económico, que el OP tendrá que someter a la aprobación del concedente;

Que, el sistema de abastecimiento para las islas Galápagos tiene condiciones particulares, propias de sistemas insulares, restricciones de bioseguridad y realidades sociales que afectan la calidad de vida de los habitantes; razón por la cual, el día 17 de enero de 2020, se renovó el permiso de operación provisional para Galápagos con el Consorcio PANISMAR, cuya fecha de caducidad era el 20 de abril de 2020;

Que, con oficio No. 2020-04-160 de fecha 15 de abril 2020, el Representante Legal del Consorcio PANISMAR, solicitó la renovación del permiso requiriendo: "(...) se considere la tasa de inflación

acumulada desde octubre de 2017, y que igualmente considere la lista de precios histórica que antecede al inicio de nuestras operaciones y que fue establecida en base a 3 frecuencias mensuales de los armadores, así como un promedio mensual de 5000 toneladas destino Guayaquil SX, SC, lo cual no ha sido cumplido. El tiempo requerido de contrato de comodato es de al menos 3 años, situación que lo hemos venido planteado al Consejo de Gobierno en Julio 2019/ Septiembre 2019 / Octubre 2019 / Enero 2020 (...);

Que, mediante oficio No. CGREG-ST-2020-0380-OF de fecha 21 de abril de 2020, se informó al operador portuario de carga (PANISMAR): "Por lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020, en concordancia con la Resolución Nro. CGREG-P-2020-0005-R de 1 de abril de 2020, me permito informar a usted que el permiso de operador de carga, así como los documentos anexos al mismo, se mantienen vigentes en los términos acordados en los referidos instrumentos, hasta que las instancias nacionales dispongan dar por terminada la aplicación del estado de excepción y una vez superada la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional. Así mismo, la renovación o el proceso de terminación del referido instrumento, se dará una vez superada la emergencia sanitaria y el estado de excepción, recordando que está expresamente prohibido la suspensión de los servicios públicos conforme el artículo 326 numeral 15 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, la recepción de carga no puede suspenderse bajo ningún concepto.";

Que, con oficio No. 2020-04-162 de 21 de abril de 2020 el Consorcio PANISMAR informó al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos: "(...) nos permitimos señalar que esta Resolución de su autoridad no tiene alcance a servicios portuarios, ni procesos contractuales, más tan solo estableció el régimen de excepción sobre procesos administrativos de competencia del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, lo cual no es el caso del asunto señalado al inicio de este Oficio. En cuanto al estado de excepción actual establecido mediante Decreto Presidencial 1017 de 16 de marzo de 2020, y sobre la supuesta obligación del Consorcio PANISMAR de continuar con el servicio, manifestando en el Oficio CGREG-ST-2020-0380-OF, esto no es procedente (...), además de **solicitar la revocatoria de la solicitud de renovación del Permiso de Operación de Patio de Consolidación/Centro de Acopio en Guayaquil y en el Provincia de Galápagos, así como del Contrato de Comodato celebrado entre nuestras representadas el 30 de octubre de 2017.**";

Que, mediante memorando Nro. CGREG-DZGYE-2020-0183-MEMO Guayaquil, 22 de abril de 2020, la Directora Zonal de Guayaquil del CGREG, informó: "El día martes 21 de abril de 2020, en los patios de recepción de carga de la ciudad de Guayaquil la Operadora Panismar negó la recepción de carga a usuarios de la ruta Santa Cruz y San Cristóbal que debía ser embarcada en el buque FUSION 2 y sólo se realizaban despachos de carga al buque PAOLA que cubre la ruta Isabela Floreana. Debido a esta situación hubo un malestar por parte de los usuarios que venían de la sierra (Ambato). Habiendo un reclamo de los choferes que han sido desalojados de sus vehículos, obligándoles a pernoctar dentro de las instalaciones de Puertogal, acto considerado inhumano, ya que se puso en riesgo, la salud y la vida de esas personas, quienes tenían un plan de dejar carga y retornar a sus lugares de origen, plan que fue impedido por parte de la OPC PANISMAR, Un total de 7 vehículos se vieron afectados, y se quedaron para ser atendidos al día

siguiente (22 de abril de 2020). El día de hoy 22 de abril, luego de la presión ejercida por parte del CGREG, embarcadores y comerciantes, el Sr. Esteban Chavés mediante chat, autoriza a Juan Carlos Tapia, que reciba la carga que será embarcada en el barco Fusión 2, para dar cumplimiento al itinerario, pero el daño ya estaba hecho. (...);

Que, el artículo 1 de la Resolución No. COEP-025-GAL-22042020 de 22 de abril de 2020, emitida el COE provincial de Galápagos, estableció: "Art. 1.- Exhortar al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos realice las gestiones pertinentes para seleccionar un operador portuario de carga que asegure el abastecimiento de carga y cuente con las mejores condiciones técnicas y económicas, para la provincia de Galápagos, en aplicación de la normativa legal vigente;

Que, mediante memorando Nro. CGREG-ST-2020-0381-MEMO de 30 de abril de 2020, la Secretaria Técnica del Consejo de Gobierno, aprobó y remitió a la Máxima Autoridad el informe contenido en el memorando No. CGREG-DPLA-2020-0223-MEMO de 30 de abril de 2020, con la finalidad de iniciar el proceso de emisión del permiso de operación portuario de carga para Galápagos a la empresa LOGISGALAP S.A, mismo que en su parte pertinente señalaba: "a. Se analizaron 4 documentos enviados a esta Dirección, sobre las condiciones previas para la emisión del permiso de operador portuario de carga. De estas propuestas no todas incluyeron la propuesta tarifaria ni información respecto a la operación y la empresa OPERADOR PORTUARIO GALÁPAGOS S.A no cuenta con Matrícula de Operador Portuario de carga registrada y Transnavitex tiene valores pendientes a pagar por lo que su permiso se encuentra suspendido, conforme el oficio No. MTOP-SPTM-20380-OF de fecha 29 de abril de 2020. b. Al analizar las propuestas, la tarifa de la empresa TRANNAVITEX ofrece un costo de 35% por la logística de carga, más el 5% por el servicio de gabarra y un reajuste anual de acuerdo a la inflación emitida por el Banco Central. Por otra parte, la empresa OPERADOR PORTUARIO GALÁPAGOS, ofrece una tarifa de 35% para Santa Cruz y 30% para San Cristóbal, siendo la tarifa más baja esta última pero no cuenta con matrícula de operador portuario y a la fecha no cumpliría con los requisitos legales para otorgarle dicho permiso; FLAMONTI no presenta ninguna oferta económica por lo tanto no puede ser analizada y finalmente la empresa LOGISGALAP S.A plantea una tarifa por el mismo servicio, del 35%, y más el 5% por el servicio de gabarra y 20 % para Isabela. c. Se sugiere comenzar el proceso de emisión del permiso de operador portuario de carga, de manera inmediata con la empresa que cuenta con Matrícula de Operador Portuario vigente y que ofrece las mejores condiciones económicas para la provincia, tomando en cuenta los criterios contenidos en el presente informe y recomendaciones del COEP.";

Que, mediante sumilla inserta por la Máxima Autoridad en el memorando No. Nro. CGREG-ST-2020-0381-MEMO de 30 de abril de 2020, se dispuso a la Dirección de Asesoría Jurídica revisar el expediente y emitir el respectivo análisis jurídico;

Que, mediante memorando No. CGREG-DAJ-2020-0243-MEMO la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el pronunciamiento jurídico señalando: "En virtud de lo expuesto y en base de los informes técnicos emitidos y aprobados por la Secretaria Técnica mismos que de conformidad a lo establecido en el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo son elementos de opinión o

juicio, para la formación de la voluntad administrativa; los cuales guardan relación con la normativa legal vigente y la competencia ejercida por este Consejo, razón por la cual esta Dirección considera pertinente la emisión del respectivo instrumento jurídico para la emisión del permiso a favor de la empresa LOGISGALAP S.A”;

Que, mediante sumilla inserta en la Máxima Autoridad en el memorando No. CGREG-DAJ-2020-0243-MEMO, se dispuso a la Dirección de Asesoría Jurídica, elaborar el instrumento jurídico para la emisión del permiso;

Que, mediante memorando No. CGREG-DAJ-2020-0248-MEMO de 3 de mayo de 2020, la Dirección de Asesoría Jurídica remitió el instrumento jurídico para validación de la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos;

Que, mediante memorando No. CGREG-ST-2020-0382-MEMO de 4 de mayo de 2020, la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos remitió la Dirección de Asesoría Jurídica la versión final del permiso de operación de carga para Galápagos, validado y aprobado por esta Secretaría y revisado por la empresa LOGISGALAP S.A;

En uso de las facultades contenidas en las Normas que Regulan los Servicios Portuarios en el Ecuador, expedida con Resolución No. MTOP-SPTM-2016-0060-R, publicada en el Registro Oficial No. 732 del 13 de abril de 2016 y No. MTOP-SPTM-2020-0001-R de fecha 9 de enero de 2020,

RESUELVE

Art. 1.- Otorgar el Permiso de Operación para el Operador Portuario de Buque y Operadores Portuarios de Carga a favor de la compañía LOGISGALAP S.A, con RUC No. 0992960817001, legalmente representada por el señor Carlos Julio Anchundia Medina para que, de conformidad con la normativa antes citada, preste el/los servicio/s portuario/s de servicio/s portuario/s de carga y descarga, estiba, re estiba y desestiba, trinca y destrinca, tarja, porteo, almacenamiento, pesaje, embalaje, paletizaje y suministro de energía a contenedores.

La compañía LOGISGALAP S.A, no podrá realizar actividades y/o prestar servicios que no se encuentren detallados en el permiso de operación.

Art. 2.- El presente documento tiene vigencia de acuerdo a los términos del presente permiso, esto es, hasta el **4 de mayo de 2023** y la renovación podrá tramitarse en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su caducidad, tiempo durante el cual podrá continuar prestando los servicios para el cual se encuentra autorizado, siempre y cuando mantenga vigente las garantías correspondientes.

Para la renovación de este instrumento, se deberá observar las disposiciones contenidas en el numeral 7.4 del artículo 7 de las Normas que Regulan los Servicios Portuarios en el Ecuador.

Si el permiso de operación no es renovado dentro del plazo establecido, la compañía LOGISGALAP S.A, no podrá prestar servicios en el puerto hasta que obtenga el permiso de operación.

Art. 3.- Valores a Cobrar. En cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución No. MTOP-SPTM-2020-0001-R de 09 de enero de 2020, se autoriza el cobro en valores porcentuales por el servicio de consolidación y desconsolidación de carga conforme los valores históricos hasta el 31 de diciembre de 2020; no obstante, el operador portuario deberá implementar a partir del 01 de enero de 2021, una tarifa en base al peso/volumen y con detalle de los servicios. Durante el periodo de transición, el operador portuario realizará el levantamiento de datos del peso/volumen aunque no se aplica dicha metodología de cobro con el fin de poder validar la equivalencia de las tarifas a momento del cambio. Así mismo y en caso de requerirlo, el CGREG podrá solicitar al operador portuario una tarifa para carga paletizada para las rutas 1 y 2, la misma que deberá ser aprobada, previo a su implementación.

Los valores máximos aprobados a cobrar en base a lo establecido en la Resolución 345/12 de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial de 13 de noviembre de 2012, y demás normativa aplicable es:

- a) Ruta 1: Guayaquil – Puerto Baquerizo Moreno (carga en contenedores), y/o la Ruta 2: Guayaquil – Puerto Ayora (carga en contenedores): El 35% de la tarifa de transporte marítimo cobrado para dicha ruta por los armadores que prestan el servicio de transporte marítimo de carga hacia Galápagos, definidos en la normativa citada. Adicionalmente cobrará el 5% de la tarifa de transporte marítimo cobrado por los armadores para la misma ruta para cubrir los montos facturados al operador portuario por el servicio público de transporte marítimo de carga (gabarra) desde el área de fondeadero asignada a los buques portacontenedores en el Canal de Itabaca y en San Cristóbal hacia las facilidades portuarias habilitadas en la provincia de Galápagos, valores que se incluirán en el sistema de facturación y cobro.
- b) Ruta 3: Guayaquil – Puerto Villamil: El 20% de la tarifa de transporte marítimo cobrado para la misma ruta por los armadores que prestan el servicio de transporte marítimo de carga hacia Galápagos, definidos en la normativa vigente, emitida por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

La compañía LOGISGALAP S.A, no podrá cobrar a los usuarios valor alguno, por conceptos que no estén especificados en la lista de precios máximos y tiene la obligación de mantener a la vista en sus oficinas y en las áreas portuarios bajo su control, la lista de los precios a cobrar por sus servicios. Esta lista deberá ser entregada en la oficina de la SPTMF y publicadas anualmente en el diario de mayor circulación de la localidad.

Art. 4.-Garantías. - La compañía LOGISGALAP S.A, deberá mantener vigente durante el tiempo de vigencia del Permiso de Operación, conforme lo estipulado en el numeral 7.6 del artículo 7 de las Normas que Regulan los Servicios Portuarios en el Ecuador, la/s siguiente/s garantía/s:

a) Una garantía que podrá ser bancaria o fianza a favor del CGREG que garanticen los eventuales pagos de tasas, multas y/o derechos, por el monto de USD 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) la misma que es de carácter incondicional, irrevocable y de ejecución inmediata a la sola petición de ésta.

b) Una póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, para cubrir eventuales daños y/o perjuicios a la infraestructura portuaria y a terceros dentro de la zona portuaria donde presta sus servicios, por el monto de (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) USD 250.000,00

c) El Operador Portuario deberá facilitar el servicio de seguro de la carga que viaja a Galápagos por vía marítima por el valor del mismo bien asegurado a todos sus usuarios.

Art. 5.- El Permiso de Operación podrá ser revocado por alguna de las siguientes causas:

a) Por pedido expreso del operador portuario.

b) Por disolución o extinción de la persona jurídica.

c) Por falta muy grave cometida por el operador portuario, establecida en el marco sancionatorio del Reglamento de Operaciones Portuarias o su equivalente.

d) Por cambio de objeto social del operador portuario y/o fusión con otra persona jurídica, donde pierda su objeto social.

e) Por la reincidencia en el incumplimiento de los términos del Permiso de Operación y del Reglamento de Operaciones o su equivalente, así como cualquier disposición emanada por autoridad competente.

f) Por finalización del servicio para el cual fuera contratado el operador portuario.

g) Por no encontrarse vigente la matrícula de Operador Portuario

h) Las demás que consten señaladas en el presente instrumento.

Art. 6.- Obligaciones del Operador Portuario. - Además de lo señalado en el artículo 8 de las Normas que Regulan los Servicios Portuarios en el Ecuador, el operador portuario está obligado a:

a) Acatar toda disposición y/o resolución que esta entidad emita dentro del marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, así como también las disposiciones emanadas por autoridad competente.

b) Cumplir con todas las disposiciones normativas establecidas en las Normas que Regulan los Servicios Portuarios en el Ecuador, Reglamento General de la Actividad Portuaria, normas de Protección y Seguridad, y demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación o sean aplicables a la prestación de los servicios públicos portuarios en general.

c) Mantener actualizada en esta entidad y en la SPTMF las listas de personal contratado, así como de las maquinarias especializadas, vehículos, herramientas o equipos propios o arrendados.

- d) Contratar al menos el 90% de mano de obra y servicios de residentes permanentes de Galápagos para la operación en la dicha provincia y afiliar a sus empleados y trabajadores al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).
- e) Registrar la nómina del personal que ingresará a los patios de consolidación, desconsolidación, muelles relacionados con la actividad de operación de carga para Galápagos, acompañada de la información relacionada con su relación contractual y estatus en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). Este personal no tendrá ninguna relación laboral con esta entidad.
- f) Gestionar la autorización especial ante la SPTMF en el caso de que nuevos vehículos (terrestres o acuáticos) deben ingresar a las instalaciones portuarias y no hayan estado incluidos en la obtención de la matrícula de OP, los mismos que deberán ser registrados ante la SPTMF, la cual, una vez efectuada la inscripción respectiva, informará a esta entidad, para su acceso y /o prestación de servicios dentro de las instalaciones portuarias.
- g) Prestar los servicios portuarios, únicamente con personal, debidamente matriculados por la autoridad competente, y registrados en la SPTMF y esta entidad.
- h) Mantener vigente las garantías correspondientes durante el tiempo de vigencia del permiso de operación y demás documentos habilitantes para la prestación de los servicios portuarios.
- i) Prestar los servicios portuarios autorizados dentro del marco de la libre contratación y competencia, de manera eficiente, las 24 horas del día, durante los 365 días del año, a cuantos le soliciten.
- j) Cancelar los valores por concepto de contraprestación dentro de los 8 días laborables siguientes a la notificación de la factura, caso contrario y no existiendo reclamo administrativo acepto al trámite, se procederá con el cobro de los intereses por mora de acuerdo tasa legalmente fijada, pudiendo incluso realizar el cobro por la vía judicial, sin perjuicio de que se ejecute la respectiva garantía.
- k) Informar algún cambio de domicilio, teléfono, fax o correo electrónico, etc.
- l) El Operador Portuario, tendrá la responsabilidad exclusiva por los servicios que preste de conformidad con sus relaciones contractuales, por lo que se excluye a esta entidad de toda responsabilidad directa o indirecta, personal o solidaria, que se relacione o deriven de las actividades portuarias que la compañía LOGISGALAP S.A, desarrolle.
- m) Proporcionar la información o documentación que le sea requerida para el control del cumplimiento del presente permiso de operación y de las obligaciones derivadas de la normativa vigente, por los funcionarios de la entidad y de la Contraloría General del Estado, facultados para realizar controles.

n) Responder, durante la vigencia del presente permiso de operación, por todas las acciones extrajudiciales y judiciales que se susciten por los servicios prestados, renunciando a todo fuero judicial que no sea el ecuatoriano, para resolver cualquier diferencia o reclamación que se suscitare. Sujetándose en caso de controversia a lo dispuesto en las leyes ecuatorianas vigentes.

o) Cuidar y conservar con suma diligencia y cuidado inmuebles del CGREG ubicados en Guayaquil, Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, donde se realiza la consolidación y desconsolidación, de la carga proveniente de Ecuador continental a la provincia de Galápagos, además de asumir los pagos de mantenimiento, mejoras, servicios básicos y seguridad de dichos inmuebles, para lo cual se le autoriza el cobro de un valor que deberá registrarse ante el CGREG, a quienes ocupen dichos inmuebles.

p) Sujetarse a las condiciones y directrices emitidas por CGREG para la prestación del servicio autorizado en el presente permiso.

q) Las demás que determine el marco constitucional, legal y reglamentario en lo que fuere aplicable.

Art. 7.- Manejo de Carga Peligrosa. - El Operador Portuario deberá contar con un personal especializado en prevención de riesgos y de manejo de carga peligrosa, tanto para la consolidación, desconsolidación, estiba y segregación de la carga. Se mantendrá una identificación de los contenedores, manteniendo las indicaciones y cumpliendo con las medidas de manejo establecidas en las normas internacionales y nacionales de manejo de carga peligrosa.

Art. 8.- Manejo de Residuos Reciclados. - El Operador Portuario deberá presentar un plan de gestión de retorno de material reciclado como parte de su responsabilidad social.

Art. 9.- Manejo de normas de bioseguridad / ABG.- El Operador Portuario deberá mantener los patios limpios, realizará fumigación en contenedores y la inspección de la carga orgánica e inorgánica etc.

Art. 10.- Prohibiciones al Operador Portuario. - Además de las prohibiciones establecidas en marco legal y reglamentario vigente, el operador portuario, en el ejercicio de sus actividades tendrá las siguientes prohibiciones:

a) Crear monopolios u oligopolios de hecho, en cualquiera de sus formas, así como la realización de prácticas colusorias o demás prácticas contempladas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que resultaren en perjuicio de los derechos a los usuarios, la existencia o intención de establecerlos, será motivo de revocatoria del Permiso de Operación por parte del concedente.

b) De conformidad con lo establecido en la Disposición General Quinta de las Normas que Regulan los Servicios Portuarios en el Ecuador, no podrán desarrollar actividades de agenciamiento naviero y viceversa.

- c) Se prohíbe al Operador Portuario, ceder total o parcialmente los derechos derivados del presente permiso.
- d) Incumplir las obligaciones de Bioseguridad establecidas en Galápagos
- e) Usurpar las condiciones de mercado cautivo que consiste en la cadena de logística marítima hacia y desde Galápagos para sus propios fines o lucro directo.

Art. 11.- La compañía LOGISGALAP S.A, se compromete a reconocer la potestad sancionadora de la entidad, y acatar lo establecido en su Reglamento de Operaciones o su equivalente y el régimen sancionador que corresponda; así como también, en caso de incumplimiento de sus obligaciones y los compromisos estipulados en este documento, acatará las suspensiones o revocatoria de su permiso de operación, conforme lo estipulado en el artículo 5 y 14 de esta autorización, a partir del momento que formalmente le sean notificadas en el domicilio señalado en el artículo 13.

Art. 12.- Cuando el **CGREG** tenga conocimiento de la presunción del cometimiento de una infracción o violación de alguno de los términos aquí transcritos por parte del Operador Portuario, iniciará un procedimiento administrativo de conformidad con lo previsto en las normas que regulan el Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, así como cualquier instructivo o reglamento interno de la entidad, que prevea tal procedimiento.

Art. 13.- Para los efectos tributarios, para los actos judiciales o extrajudiciales y para las notificaciones y comunicaciones escritas a que dieren lugar este permiso de operación, la compañía LOGISGALAP S.A, fija como su domicilio especial, el de sus oficinas ubicadas en la provincia de Galápagos, cantón de San Cristóbal, parroquia Puerto Baquerizo Moreno, av. Loja s/n, intersección Alsacio Northia, con teléfonos No. 052520774 siendo este domicilio donde se resultan las reclamaciones o controversias.

Art. 14.- El **CGREG** verificará que, hasta el 31 de enero de cada año, la compañía LOGISGALAP S.A., haya realizado el pago correspondiente por concepto de derechos anuales ante la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, y en caso de la falta de pago por parte del OP, durante tres (3) meses consecutivos, el permiso de operación será suspendido hasta que el Operador Portuario se encuentre al día en sus pagos ante la SPTMF.

La entidad podrá anticipada y unilateralmente declarar la caducidad del presente permiso, sin que la compañía LOGISGALAP S.A, tenga derecho a reclamo alguno o el pago de daños y perjuicios. La decisión de declarar la caducidad de este permiso será notificada por lo menos con treinta días calendarios de anticipación, por no convenir a sus intereses institucionales o del Estado, o por cambio del actual modelo portuario.

Art. 15.- La tesorería del **CGREG** ejercerá un control adecuado y permanente de las garantías con el fin de conservarlas y protegerlas e informará oportunamente al nivel superior sobre los

vencimientos de las mismas, a fin de que se tomen las decisiones adecuadas, en cuanto a requerir su renovación o ejecución, según sea el caso, sin perjuicio de que es el Operador Portuario el responsable de mantenerlas vigentes durante el tiempo de vigencia de este permiso de operación.

Art. 16.- EL CGREG a través de las diferentes áreas de la entidad, velarán por el cumplimiento del presente permiso de operación, conforme a sus atribuciones y responsabilidades.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera. - El presente permiso de operación por el que se autoriza a la compañía LOGISGALAP S.A., la prestación de los servicios portuarios de carga en la jurisdicción del CGREG, tendrá para las partes que la suscriben fuerza de contrato de conformidad con lo establecido en las Normas que Regulan los Servicios Portuarios en el Ecuador y entrará en vigencia, a partir de su suscripción.

Segunda. - La compañía LOGISGALAP S.A, tendrá la responsabilidad exclusiva por los servicios que preste de acuerdo con sus relaciones contractuales y/o comerciales. Por consiguiente, se excluye al CGREG de toda responsabilidad que se relacione o derive de las actividades portuarias que desarrolle el operador portuario.

Tercera. - La compañía LOGISGALAP S.A., se somete a las condiciones estipuladas en el presente permiso de operación y a las de la organización y funcionamiento de puerto, respecto al cual se obliga a dar estricto cumplimiento.

Puerto Baquerizo Moreno, a los 5 días del mes de mayo de 2020.

NORMAN STEF WRAY REYES

Firmado digitalmente por
NORMAN STEF WRAY REYES
Fecha: 2020.05.05 17:03:22
-06'00'

NORMAN STEF WRAY REYES
MINISTRO-PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS

CARLOS JULIO ANCHUNDIA MEDINA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA
LOGISGALAP S.A.

SV/AM/MR